



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 028

Se fija hoy **12 de diciembre de 2022** en lista de traslado No. 028 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 3889 de fecha 29 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2021-00613-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Reposición y sub. Apelación - Rad. 2021 – 00613 – 00 Dte. FABIO ROSALES MOLINA

Nicolas Andres Martinez Naranjo <martinezasociados700@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref. VERBAL

Dte. FABIO ROSALES MOLINA

Ddo. HECTOR HENAO HERNANDEZ

Rad. 2021 – 00613 – 00

Señor(a)
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref. VERBAL
Dte. FABIO ROSALES MOLINA
Ddo. HECTOR HENAO HERNANDEZ
Rad. 2021 – 00613 – 00

NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPSOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto que rechaza la PREJUDICIALIDAD, así:

- 1) La sentencia debe estar fundamentada en pruebas legal y debidamente aportadas a la luz del Art. 280 y 281 del C.G.P..
- 2) Así las cosas, al parecer los documentos que fundamentan las excepciones, estarían inmiscuidos en conductas presuntamente irregulares, como también es altamente sospechoso que no se le hubiere permitido al perito Dr. RODY ORDOÑEZ CHAUZA, la inspección de la Historia Clínica original del Sr. ROSALES MOLINA, hasta la fecha.
- 3) Al parecer los documentos arrimados, no cumplen con el Art. 7 del Decreto 1995 de 1999, es decir la secuencialidad, por lo cual es extraño que no se le permita al perito revisar documentológicamente tales documentos allegados al plenario.
- 4) Igualmente, al parecer el equipo utilizado por el galeno accionado, no es el óptimo, razón por la cual, se estaría consumando posiblemente una estafa y diversos fraudes, al consignar con imprecisiones e información apartada de la verdad, por la utilización de un instrumento terapéutico de una vetusta generación y que pocos centros médicos poseen actualizado y calibrado, por su alto costo.
- 5) Asalta la duda:

¿PUEDE UN JUEZ PROVEER UNA SENTENCIA EN DERECHO, SOBRE DOCUMENTOS MUY DISCUTIBLES Y POSIBLEMENTE ENMARCADOS EN COMPORTAMIENTOS FRAUDULENTOS?

CONCLUSIÓN Y PETICION

Debe el despacho evitar cualquier tipo de fraude y colusión, procurando siempre la tutela judicial efectiva, a la luz del Art. 2 y 42 Núm.. 3, 4 y 12 del C.G.P.

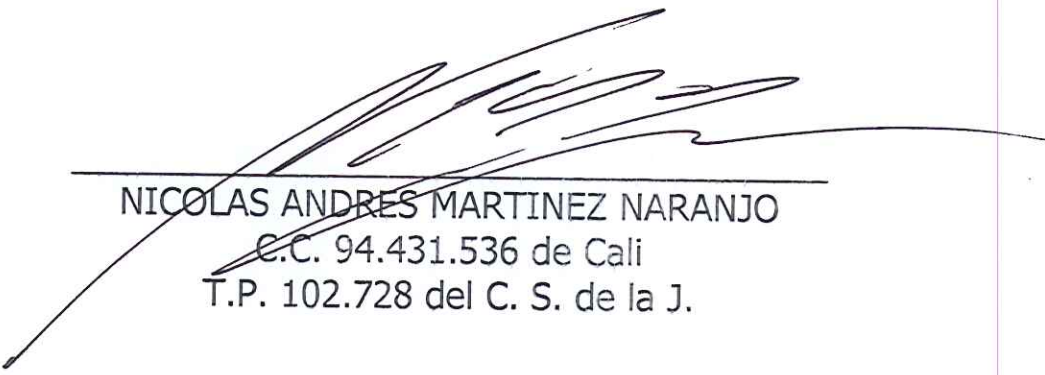
Existe entonces "IMPOSIBILIDAD", diría que total, para dictar una sentencia, sin que los interrogantes planteados en la solicitud inicial sean resueltos, especialmente por la Fiscalía General de la Nación.

El despacho también oficiosamente y para evitar cualquier manto de duda o acelerar la verdad, puede adoptar medidas conducentes con relación al escrito que solicita la prejudicialidad.

Solicito entonces la revocatoria de la providencia anterior y el lógico decreto de la prejudicialidad pertinente o en su defecto la adopción de medidas oficiosas por parte del despacho; de no accederse solicito se conceda y envíe el proceso al superior para adelantar la apelación del caso.

Del Señor(a) Juez,

Atte.



NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO

C.C. 94.431.536 de Cali

T.P. 102.728 del C. S. de la J.